Año de 1946 — Viernes 22 de Marzo — Núm. 35

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO LEY de 15 de Marzo de 1946 sobre primas en relación con los artículos alimenticios de primera necesidad.

Siendo notoria la grave situación por la que el mundo atraviesa, por razón de la extraordinaria y general escasez de toda clase de artículos alimenticios de primera necesidad, es absolutamente inevitable que esa situación repercuta, en mayor o menor grado, en todos y cada uno de los países, incluso—para los menos directamente afectados—por motivos de encomiable solidaridad, que se exteriorizan de manera constante. España que a causa de una cosecha deficitaria sin precedentes, siguiendo a otras poco satisfactorias, ha visto reducidas sus producciones básicas a cifras mínimas, no ha podido complementarlas suficientemente por medio de importaciones del exterior, porque, aun disponiendo de medios suficientes para ello al amparo de una, relativamente, satisfactoria situación económica, ha debido ceñirse a las prescripciones de carácter internacional dictadas en la materia, aparte ya de colaborar con la mejor voluntad al remedio de la crisis por medio de los suministros de sus productos típicos—especialmente frutos frescos, secos y vinos—, al abastecimiento de una serie de países necesitados de los mismos.

Adoptadas por el Gobierno, en su oportunidad, y en previsión de estas contingencias, todas las medidas internas posibles; disminuidos a límites mínimos los racionamientos correspondientes a los productos estrechamente intervenidos—pan, legumbres secas, aceite y azúcar principalmente; restablecida o iniciada la intervención de otros productos que las circunstancias habían aconsejado, con anterioridad, y en momentos de más despejadas perspectivas, ir dejando paulatinamente, en régimen de libertad; reforzadas las actividades de persecución del mercado negro, e incrementadas, todo lo posible, aquellas producciones que, como las de la pesca, no están ligadas a contingencias del mismo carácter que las restantes, se ha llegado, de todas maneras, al agravarse las circunstancias externas y disminuir, constantemente, las importaciones, ya escasas, a una concreta situación caracterizada por una escasez general de productos básicos, no ya en relación con la demanda, sino con las reales necesidades de la población.

Sin perjuicio de continuar, sin interrucción, las gestiones y política seguidas en el sentido de no disminuir las indispensables importaciones, y en el de incrementar todo lo posible las producciones, el Gobierno, ante circunstancias de excepción, se ha creído en el caso de adoptar medidas también extraordinarias que, afectando a la distribución, han de caracterizarse por el sacrificio material y económico de los sectores económicamente más fuertes en favor de los más débiles, reforzando todas aquéllas medidas de cristiana solidaridad que, contribuyendo a distribuir de la manera más equitativa la escasez, nos conduzcan a salvar, sin daños sensibles, aunque con lógicos sacrificios, esta crisis mundial que en todo caso estamos obligados a compartir con la mejor voluntad y espíritu.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En época transitoria de anormal y general escasez, en la que las circunstancias establecen o agudizan un desequilibrio notable entre la disponibilidad de productos de todas clases, y el poder adquisitivo de los distintos sectores sociales, en detrimento de los económicamente más débiles, el Gobierno, sin perjuicio de poner en vigor aquellas medidas de carácter general que son adecuadas para hacer frente a estas situaciones, podrá adoptar, también con carácter transitorio y excepcional, la de primar determinados productos de primera necesidad de los exclusivamente absorbidos por los citados sectores económicamente débiles, a costa de los sacrificios y recursos que, en su totalidad o en parte, se apliquen o procedan de los sectores de mayor capacidad económica o de aquellas transacciones o inversiones que puedan estimarse como superfluas o de lujo.

Artículo segundo. Con aplicación estricta a las finalidades señaladas en el artículo primero, y con el carácter de transitoriedad ya anunciado, el Gobierno, en período no superior a un año, transcurrido el cual esta autorización especial deberá ser renovada, podrá establecer y aplicar los gravámenes que a continuación se concretan:

a) Sobre minutas especiales de almuerzo y comidas en hoteles y restaurantes de todas clases, hasta el veinte por ciento del importe de las mismas, incluídas toda clase de bebidas y extras.

b) Sobre las minutas corrientes de los establecimientos citados en el apartado a), hasta el diez por ciento de su importe, incluídas bebidas y extras.

c) Sobre consumiciones de cafés y bares de todas clases hasta el veinte por ciento del importe de las mismas, graduables según su categoría.

d) Sobre compras o consumiciones en confiterías, heladerías o similares, hasta el veinte por ciento del importe de las mismas, graduable según su categoría.

e) Sobre los precios de los pescados y mariscos de lujo, en el mercado al por mayor, hasta la cantidad de diez pesetas kilo, variable según especies y precios.

f) Sobre espectáculos, hasta el diez por ciento del importe de las localidades.

g) Sobre los titulares de las cartillas de abastecimiento de primera categoría, la cifra máxima de quince pesetas, por mes y cartilla, como aportación y exteriorización de solidaridad de dichos titulares con los poseedores de las de inferior categoría, al restablecerse el día del plato único semanal en los domicilios privados.

Artículo tercero. Los recursos procedentes de los gravámenes que se citan en el artículo anterior, cuyo detalle, dentro de los límites fijados, así como la forma de hacerlos efectivos, se concretarán en las oportunas disposiciones de Gobierno, serán ingresados en una cuenta especial abierta en el Banco de España, a disposición y con intervención de la Junta Superior de Precios, organismo dependiente de la Presidencia del Gobierno, en el que, por razón de la específica misión que tiene confiada, se encuentren representados los organismos a los que más directamente afectan estas materias, los cuales, previas las pertinentes órdenes o instrucciones, podrán constituirse en delegación o comisión ejecutiva de la misma, a estos efectos.

En todo caso, los citados recursos se aplicarán íntegramente, y con carácter exclusivo, a las atenciones concretas determinadas en el artículo primero de esta disposición, por lo que, y si como consecuencia de haber cesado las circunstancias extraordinarias que la motivan, acordase el Gobierno la suspensión de las medidas dictadas en cumplimiento de la misma, tanto en lo que se refiere a la percepción de gravámenes como a su aplicación a primar los productos, los fondos que entonces pudieran existir en la cuenta especial serán ingresados en el Tesoro para incrementar los recursos del mismo.

Artículo cuarto. En relación con los fondos obtenidos o previstos, y a la vista de las circunstancias alimenticias en cada momento y de los recursos disponibles, tanto por las propias producciones como por las importaciones, el Ministerio de Industria y Comercio determinará los productos que pueden y deben ser primados, el alcance y modalidad de las primas y el grado de extensión o aplicación de las mismas a los sectores más directamente afectados en cada ocasión, entre los beneficiarios de cartillas de tercera, redactando planes o programas sucesivos, con arreglo a los cuales serán puestos a su disposición los fondos disponibles, actuando de acuerdo con unos y otros la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que a estos efectos, adoptará las medidas pertinentes, llevando a una cuenta especial, convenientemente intervenida, todas las operaciones que se deduzcan de la aplicación de este Decreto-Ley, lo que le servirá de base para presentar memorias periódicas que faciliten idea exacta de su desenvolvimiento y de los resultados obtenidos.

A estos efectos, habrá de tenerse en cuenta que los beneficios que de esta disposición se deducen, habrán de redundar exclusivamente en favor de los sectores económicamente más débiles, hacia los que expresamente se dirigen, sin que puedan participar, directa o indirectamente, los intermediarios de cualquier clase, en cuanto al juego de los márgenes comerciales, razón por la cual éstos, en su caso, deberán ser reajustados para que no se incremente, por estas causas, la cuantía absoluta de los beneficios de que actualmente disfrutan.

Artículo quinto. En tanto subsistan las circunstancias anormales y transitorias de general escasez, íntimamente relacionadas con los motivos que originan esta disposición, las sanciones que se impongan por infracción en materia de tasas, acaparamiento y ocultación, determinadas por la legislación vigente, se aplicarán en su grado máximo y por procedimiento sumarísimo. En particular, llevarán adscritas las de cierre de establecimientos por plazo no inferior a seis meses, con pago de la dependencia, y las de incorporación, por tiempo no inferior a un mes, a Campos de Trabajo, las que se deduzcan, para los incursos en responsabilidad, en relación con el comercio ilegítimo de pan, trigo o cereales panificables de

cualquier clase, harinas, legumbres secas, aceite, azúcar, pescado, carne, legumbres frescas, frutas y, en general, artículos de primera necesidad alimenticia.

Por una sola vez, y en consideración al rigor de las medidas que han de aplicarse, se concede plazo de diez días, a contar de la fecha de publicación de este Decreto-Ley, para hacer sin sanción las oportunas declaraciones de existencia ilegal, sin perjuicio de que, desde esta fecha de publicación, se persigan inflexiblemente las manifestaciones de estas transgresiones, en restaurantes, confiterías, comercios y establecimientos similares.

En directa relación con las aplicaciones de este Decreto-Ley, se vigilará especialmente el comercio de los artículos primados, a fin de que ni pueda haber abuso de ninguna clase por parte de los comerciantes o intermediarios, ni dichos artículos primados puedan llegar a poder de consumidores, a los cuales no estuvieran expresamente destinados. Las transgresiones serán también castigadas con el máximo rigor, incluyéndolas entre las ya comprendidas en la vigente Ley de Tasas.

Artículo sexto. Para facilitar el cumplimiento de lo que en este Decreto-Ley se dispone, en cuanto al racionamiento, primas y distribución de determinados productos, entre los que se señalan como característicos por sus especiales dificultades, los pescados, carnes, legumbres y frutos, el Ministerio de Trabajo estimulará todo lo posible, de acuerdo con las disposiciones vigentes, la constitución de Economatos o Cooperativas de Empresa, a través de los cuales pueda hacerse más eficaz el sistema de primas a los productos, y facilitar los suministros de aquellos artículos que, no siendo racionados ni primados, puedan adquirirse con mayor facilidad en origen y transportarse por medio de compras globales.

El Ministerio de Industria y Comercio y la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, darán las mayores facilidades para el más eficaz desenvolvimiento de los expresados Economatos y Cooperativas.

Artículo séptimo. Por la Presidencia del Gobierno y los Ministerios directamente afectados se dictarán las disposiciones necesarias para el más rápido y eficaz cumplimiento de lo que en este Decreto-Ley se dispone.

Artículo octavo. Por el Gobierno se dará cuenta a las Cortes, en el más breve plazo posible, de este Decreto-Ley.

Dado en Madrid a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 19 Marzo, n.º 78.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de Marzo de 1946 por la que se dejan sin efecto las de 30 de Abril y 20 de Mayo de 1940 y 20 de Abril de 1944.

Excmos. Sres.: Diversas Ordenes circulares han venido limitando la apertura de Establecimientos dedicados a expender artículos de comer y beber, al mismo tiempo que otras prohiben instalar nuevas salas de fiestas y demás locales de público esparcimiento en los que se celebren bailes. Razones circunstanciales aconsejaron la aplicación de tales medidas para la época en que fueron dictadas; mas no conviene prolongarlas indefinidamente, en atención a legítimos intereses que de otro modo resultarían lesionados, aparte de que se debe facilitar el libre desarrollo de la iniciativa privada para dedicarse al ejercicio de esta clase de industrias, en cuanto no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o a cualquiera otra exigencia del interés general.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer queden derogadas y sin efecto, desde esta fecha, las Ordenes de 30 de Abril y 20 de Mayo de 1940, de 20 de Abril de 1944 y las comunicadas concordantes sobre apertura de cafés, bares, cervecerías y similares e instalación y funcionamiento de salas de baile, locales de fiestas u otros establecimientos públicos de recreo análogos.

El Director General de Seguridad en Madrid y los Gobernadores Civiles, en las otras provincias, podrán conceder licencias de apertura de tales establecimientos, previo expediente en que se acredite la buena conducta y antecedentes del peticionario; que la instalación reúne las condiciones de seguridad, higiene y comodidad exigibles, a juicio de los facultativos designados al efecto por las citadas Autoridades provinciales, y que aquellos en que hubieran de expenderse artículos intervenidos tengan concedido el necesario cupo de los mismos; ello independientemente de atenerse a la demás reglamentación en la materia, incluso en el orden fiscal, de trabajo y sindical, y de velar en dichos locales por la pública moralidad de costumbres.

Contra las resoluciones de aquellas Autoridades cabrá recurso de alzada ante este Departamento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de Marzo de 1946.—Pedro González.

Exmos. Sres. Director General de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Del B. O. del E., 13 de Marzo n.º 72.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de Marzo de 1946 por la que se dictan normas sobre aprobación definitiva de los presupuestos ordinarios municipales y provinciales para el actual ejercicio de 1946.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 29 de Diciembre de 1945, al tiempo que autorizó a las Delegaciones de Hacienda para aprobar, con carácter provisional, los presupuestos ordinarios que para el actual ejercicio formasen las Corporaciones Locales, dispuso que una vez articulada la Ley de 17 de Julio último, aquéllas Corporaciones ajustasen a sus preceptos tales presupuestos y que la Delegación respectiva resolviese las reclamaciones que se hubiesen podido formular, aprobando definitivamente, en su caso, los repetidos presupuestos.

Publicado el Decreto de 25 de Enero del año actual, en virtud del cual se regulan provisionalmente las Haciendas locales, se hace necesario ajustar a sus disposiciones los presupuestos para 1946; y al efecto de que tanto las Corporaciones como las Delegaciones de Hacienda puedan actuar de una manera uniforme,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares que aún no lo hubiesen hecho, formarán antes del día primero de Mayo próximo, sus presupuestos ordinarios para el ejercicio en curso, atemperándose a las disposiciones del Decreto de 25 de Enero próximo pasado y tramitándolos con sujeción a lo dispuesto en el artículo 219 y siguientes del mismo

Aquellas Corporaciones que tuviesen aprobado provisionalmente su presupuesto ordinario para 1946, lo revisarán al objeto de acomodarlo a los preceptos del Decreto citado, acordando las modificaciones que procedan por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, conforme al artículo 226 de la disposición citada.

2.º En todos los casos a que se refiere la disposición anterior, el presupuesto se expondrá al público por quince días hábiles, a efectos reclamatorios, elevándose éste y las reclamaciones que se hubiesen podido formular a la Delegación de Hacienda para su resolución definitiva.

3.º Las Corporaciones Locales que para nivelar sus presupuestos precisen de los recursos que constituyen el *Fondo de Corporaciones Locales* o, en su caso, de los del *Fondo de Compensación Provincial*, no podrán, salvo caso de verdadera excepción, aumentar sus gastos de carácter voluntario, ni incluir cantidades con destino a gastos de primer establecimiento, que pueden ser objeto del correspondiente presupuesto extraordinario

4.º En tanto el Estado determina la forma y habilita los créditos precisos para dar efectividad a lo prevenido en la disposición quinta transitoria, las Corporaciones Locales continuarán consignando en sus presupuestos ordinarios, para el ejercicio de 1946, las cantidades suficientes para atender a los servicios de la Administración general que actualmente pesan sobre las mismas, en virtud de disposición legal.

Con excepción de los pueblos en régimen transitorio de adopción, para los cuales no son de aplicación, en orden a exacciones municipales, los preceptos del Decreto de 25 de Enero último, los ingresos de los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos serán los que se consignan y desarrollan en el citado Decreto, dentro del orden de prelación que en el mismo se establece, sin que por tanto pueda figurarse ninguna de las imposiciones suprimidas, ya se trate de Ayuntamientos en régimen ordinario o en el especial de Carta municipal.

6.º Los Ayuntamientos en régimen económico de Carta deberán solicitar de este Ministerio, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, antes del día primero de Mayo próximo, la revisión de aquélla o la reintegración al régimen común. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese deducido petición alguna, se entenderá que la Corporación renuncia al expresado régimen de Carta.

Los Ayuntamientos a que se refiere el párrafo anterior que soliciten, dentro del plazo señalado, la convalidación del régimen de Carta, podrán continuar en tanto no exista pronunciamiento sobre su solicitud, desenvolviendo su vida económica con arreglo al presupuesto provisionalmente aprobado para 1946.

7.º Los Ayuntamientos cuidarán de cifrar escrupulosamente sus ingresos para el ejercicio de 1946 tomando en consideración las modificaciones introducidas en los tipos de gravamen de las imposiciones ya existentes y los nuevos recursos autorizados.

8.º Los Ayuntamientos que para nivelar su presupuesto precisen cupo de compensación, no podrán prescindir, dentro del orden de imposición establecido en el Decreto, de ninguna de las exacciones de aplicación en el término municipal.

No deberán, por tanto, ser aprobados aquellos presupuestos en los que no figuren los productos de las contribuciones especiales y de los derechos y tasas correspondientes, en la cuantía máxima procedente, si de acuerdo con las disposiciones que regulan su exacción deben éstas ser establecidas.

El rendimiento de los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos cedido por el Estado a los Municipios, no podrá evaluarse en cantidad inferior a la que aquél venía obteniendo por los mismos conceptos.

El impuesto sobre el vino y la sidra, a que se refiere el artículo 60 del Decreto de 25 de Enero último, se cifrará teniendo en cuenta el consumo de la misma especie verificado en el Municipio en el ejercicio anterior y que hubiese sido gravado en su caso con el arbitrio sobre consumo de bebidas.

Los recargos municipales sobre las contribuciones del Estado a que se refieren los artículos 61 al 67 del repetido Decreto, se calcularán en cantidades no inferiores a las que se desprendan de las liquidaciones y documentos cobratorios del Estado.

Por último, para cifrar los arbitrios sobre especie de consumo se tendrá en cuenta el aumento en el tipo de gravamen autorizado para alguno de ellos, y el posible rendimiento del de nueva cración que afecta a pescados y mariscos finos.

9.º Dentro del mismo criterio señalado para los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares consignarán en sus presupuestos ordinarios de ingresos los recursos a que se refiere el artículo 177 del Decreto, evaluándolos con la justeza precisa.

Por lo que afecta a los arbitrios especiales y sobre riqueza radicante sólo podrán incluír en el estado de ingresos del presupuesto para 1946 aquellos que reunan todas las condiciones que exige el articulo 188, a reserva y sin perjuicio de su convalidación por este Ministerio de Hacienda, la que habrá de ser solicitada antes del día primero de Mayo proximo por conducto de la Delegación de Hacienda respectiva, acompañando á la solicitud certificaciones literales de lss Ordenes de concesión y modificación, en su caso, de los arbitrios y de las Ordenanzas respectivas. Los expedientes así incoados se elevarán por conducto de las Delegaciones de Hacienda a este Ministerio, debidamente informados.

10 Las Diputaciones provinciales o Cabildos Insulares no podrán, bajo ningún pretexto, establecer imposiciones que como el impuesto de cédulas personales o el arbitrio sobre riqueza vitivinícola fueron suprimidos, respectivamente, por Leyes de 19 de Enero y 30 de Diciembre, de 1943.

En el presupuesto para el actual ejercicio no deberá señalarse cantidad alguna como ingreso en concepto de excedente del *Fondo de Corporaciones Locales.*

11. La imposición de nuevas exacciones, la aprobación de sus ordenanzas y la modificación de unas y otras, habrá de ser acordada, independientemente del presupuesto, por la Corporación Local respectiva en la forma que establece el artículo 266. Los acuerdos se expondrán al público por el término que indica el artículo 269, elevándose los expedientes respectivos para su resolución por la Delegación de Hacienda, todo ello en

cumplimiento de lo que previene el artículo 270 del tan repetido Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1946.--J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(Del B. O. del E., 17 Marzo, n.° 76).

ORDEN de 14 de Marzo de 1946 por la que se dispone que las declaraciones presentadas al amparo del artículo 14 de la vigente Ley de Presupuestos sólo producirá liquidación por contribución urbana cuando las alteraciones de renta declaradas sean superiores al cinco por ciento.

Ilmo. Señor: El artículo 14 de la Ley de Presupuestos para el corriente año dispuso que los propietarios de fincas urbanas arrendadas que percibieran rentas superiores a las que venían figurando como base de la Contribución territorial que grava esta riqueza, debían declarar a la Hacienda, antes de 1.° de los corrientes, las rentas efectivas percibidas.

Transcurido el plazo fijado y cumplida esa obligación legal por los propietarios, es procedente aplicar a las declaraciones presentadas el principio establecido con carácter general y permanente en el artículo 1.° del Decreto de 21 de Mayo de 1943, y, en su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.° Las declaraciones de renta presentadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1945, en las cuales el aumento no represente una alteración superior al 5 por 100 de la renta total del inmueble, serán archivadas por las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial sin practicar liquidación alguna, de conformidad con lo que con carácter general dispone el Decreto de 21 de Marzo de 1943. Todas las demás serán liquidadas con efecto desde 1.° de Enero del corriente año en la forma determinada en el artículo 14 de la expresada Ley de Presupuestos.

2.° Cuando por la referida Administración se expidan certificaciones de las rentas declaradas por los propietarios, lo serán con referencia a la última declaración presentada, aunque en virtud de lo que se establece en el número precedente, no haya sido objeto de liquidación por no ser el aumento superior al 5 por 100 de la renta total de la finca.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1946.—J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

(Del B. O. del E., 18 de Marzo n.° 77.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 18 de Marzo de 1946 por la que se dan normas para intensificación del cultivo del garbanzo y del maíz.

Ilmo. Sr.: La escasez de alimentos, mundialmente sentida, se refleja forzosamente en las dificultades para conseguir en la cuantía suficiente, productos de importación, por cuyo motivo constituye preocupación fundamental de este Ministerio fomentar la intensificación de las producciones típicas españolas, estimulando a los agricultores en la mayor medida posible.

En atención a lo expuesto y por ser la época propicia, se tiende por la presente Orden a estimular el cultivo de garbanzo y del maíz.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.° En consonancia con lo establecido en el Decreto de 11 de Septiembre de 1945, se fijan para los garbanzos, en la próxima recolección, los siguientes precios base:

		Pesetas — Q. M.
Garbanzos blancos	De menos de 55 granos en 30 gramos........	350
	De 55 a 65 granos en 30 gramos...........	250
	De más de 65 granos en 30 gramos.........	230
Garbanzos mulatos	De 62 granos o menos en 30 gramos........	325
	De más de 62 granos en 30 gramos...........	230

Art. 2.° Los anteriores precios se entiende que corresponden a las cantidades que se entreguen en concepto de cupo forzoso. Las entregas de garbanzos de cupo libre disfrutarán, de acuerdo con el artículo octavo del antes expresado Decreto, una prima de 0,70 pesetas sobre el precio correspondiente a su clase.

Además se establece con carácter general una bonificación de 0,15 pesetas por kilo, en concepto de pronta entrega.

Art. 3.° En las provincias de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y antiguo Reino de León, se concederá además, tanto para el cupo forzoso como para el excedente, una prima de 1,50 pesetas en kilo para compensar el menor rendimiento de las tierras.

Art. 4.° Por la Dirección General de Agricultura se señalarán los precios correspondientes a cada provincia en la forma acostumbrada y tomando por base lo que se menciona en el artículo primero de esta disposición.

Art. 5.° Los cultivadores que por cualquier circunstancia no hayan podido efectuar la siembra de garbanzos en el total de la superficie que con tal finalidad les haya sido señalada individualmente por las Juntas Agrícolas, tendrán que completar la expresada superficie, sustituyendo el garbanzo por el maíz y entendiéndose, por tanto, que solo quedará cumplida su obligación si se cubre la superficie de referencia con la suma de lo sembrado de garbanzo y de maíz.

Art. 6.° Todo el maíz que se entregue por los agricultores en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo se bonificará sobre el precio resultante, tanto para el cupo forzoso como para el excedente, incluídas sus primas correspondientes con la cantidad de 0,50 pesetas por kilo.

Art. 7.° La Dirección General de Agricultura queda facultada para dictar las disposiciones complementarias, en relación con el contenido de esta disposición y dentro de las posibilidades, facilitará a los agricultores la adquisición de los abonos necesarios, en proporción a las superficies sembradas de garbanzos y de maíz.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1946.—Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

(Del B. O. del E., 19 Marzo, n.° 78.)

581

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local en oficio de fecha 29 de Enero próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por el Ayuntamiento de Santibáñez de Ayllón, de esa provincia, al prorrateo de los haberes de jubilación efectuado por esta Dirección General en el expediente promovido por el Secretario que fué de la misma don Quintín Bravo Ramírez.

Resultando que esta Dirección General teniendo en cuenta la propuesta de la Sección Provincial de Administración Local de Segovia, efectuó el prorrateo de pensión de jubilación del Secretario señor Bravo Ramírez, con fecha 9 de Julio de 1945, fijando la cantidad con que había de contribuir el Ayuntamiento de Santibáñez de Ayllón al pago de la misma en 104,95 pesetas mensuales y el de Grado del Pico en 195,05 pesetas.

Resultando que la Corporación de Santibáñez de Ayllón reclamó de la cantidad que a la misma se la había fijado para el pago de los haberes de jubilación, fundándose en que no hay proporción entre las cuotas que contribuye el Municipio y Grado del Pico y los años de servicios prestados.

Considerando que las cuotas de prorrateo se fijan teniendo en cuenta los ingresos percibidos en cada Corporación y no los años de servicio.

Considerando que la Sección Provincial de Administración Local al comprobar la propuesta que sirvió de base para efectuar el prorrateo verificado por esta Dirección General con fecha 9 de Julio de 1945, ha hecho rectificación que varían la cantidad con que al pago de la pensión han de contribuir los Ayuntamientos interesados.

Esta Dirección General ha resuelto anular el prorrateo que para pago de la pensión de jubilación del Secretario don Quintín Bravo Ramírez, efectuó en fecha 9 de Julio de 1945, disponiendo que los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios el citado Secretario deberán contribuir al pago de la jubilación con las siguientes cuotas mensuales: Grado del Pico, 207,14 pesetas; Santibáñez de Ayllón, 92,86 pesetas, cuyo total de trescientas pesetas, dozava parte de la jubilación concedida abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Santibáñez de Ayllón recandando, del de Grado del Pico para reintegrarse conforme previene el citado artículo 46 las cantidades que les corresponde satisfacer. Lo que con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, comunico a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el del interesado, significándole que el presente prorrateo deberá publicarse, a sus efectos, en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 14 de Marzo de 1946.

El Gobernador Civil
José Clavero Núñez

582

CIRCULAR

Comunicándome la Guardia Civil que al vecino de Carbonero el Mayor Teófilo Arévalo García, le desapareció el día 5 de los corrientes del pueblo de Armuña la caballería de las señas siguientes: caballo de seis años, pelo alazán, careto, pequeño, herrado de manos y una pata, marco en nalga, paticalzado en una extremidad.

Se hace público por la presente circular para que quien conozca el paradero de dicho semoviente lo manifieste a su citado propietario, vecino de Carbonero el Mayor.

Segovia, 15 de Marzo de 1946.

El Gobernador Civil
José Clavero Núñez

583

CIRCULAR

Recibido oficio del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en el que trasladando otro del Ministerio de Asuntos Exteriores, da cuenta a este Gobierno de haberle sido concedido por S. E. el Jefe del Estado el correspondiente exequator al Sr. Kamil Nuñpaz Akay, como Cónsul General de Turquía en Barcelona con jurisdicción en toda España y protectorado español en Marruecos; se hace público por este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Segovia, 18 de Marzo de 1946.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

584

CIRCULAR

El Sr. Comandante Jefe de la Comisión Liquidadora de «El Tercio y segundo Tercio de la Legión», manifiesta: que estando ya acabados y dispuestos los ajustes de Masitas del personal que perteneció al segundo tercio de la Legión en Riffien, y que fué licenciado al finalizar el compromiso que había contraído, antes del día 1.° de Enero de 1940, podrán, a partir de esta fecha, solicitar todos los que se consideren acreedores a ello, mediante instancia dirigida a esta Jefatura (residencia en Riffien), se les liquiden sus posibles alcances de Masita, cuya petición deberán hacerla a través de la Alcaldía de su actual residencia.

Lo que se hace público, a requerimiento del Jefe de la Comisión Liquidadora a que se alude, para conocimiento de aquellas personas a quienes pudiere afectar la presente, debiendo los Alcaldes darles la mayor publicidad y fijarlo en los sitios de costumbre en cada localidad.

Segovia, 20 de Marzo de 1946.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

ADMINISTRACION MUNICIPAL

591

MOZONCILLO

Por acuerdo de la Corporación municipal de fecha dieciocho de los corrientes, y como resultado de no haberse presentado reclamación alguna contra el proyecto, memoria y pliego de condiciones de reforma y adaptación para dos viviendas de funcionarios en esta localidad, aprobados por este Ayuntamiento en sesión de fecha once de Febrero próximo pasado, y que en cumplimiento del artículo 26 del reglamento de contratación municipal fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 28, correspondiente al día seis del actual, se saca a subasta la referida obra, bajo las siguientes

CONDICIONES

Primera. El precio tipo para la subasta es el de treinta y siete mil quinientas veintiuna pesetas con setenta y seis céntimos (37.521,76), a que asciende el presupuesto de contrata.

Segunda. La subasta se celebrará con arreglo a lo establecido en el artículo 15 del reglamento de contratación de fecha dos de Julio de 1924 y tendrá efecto en la sala capitular de este Ayuntamiento a las once de la mañana del primer día hábil después de haber transcurridos los veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se celebrará ante el señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue con asistencia del señor Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto.

Tercera. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores constituir el depósito previo de setecientas cincuenta pesetas cuarenta y tres céntimos (750,43) en la caja municipal o en la caja general de Depósitos, cuyo importe representa el 2 por 100 del tipo de subasta como fianza provisional, y este depósito lo elevará el adjudicatario a mil quinientas pesetas ochenta y siete céntimos (1.500,87) o sea el 4 por 100 de la referida contrata, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de ser firme la adjudicación como fianza definitiva.

Cuarta. Los depósitos provisionales serán devueltos a los licitadores a quienes no se adjudique el remate, una vez adjudicada la subasta definitiva.

Quinta. Una vez constituída la fianza definitiva, el contratista vendrá obligado a otorgar la correspondiente escritura pública, ante Notario, en el plazo de cinco días, y dentro de los diez siguientes dará principio la ejecución de las obras.

Sexta. Las proposiciones para tomar parte en la subasta, se extenderán en papel de la clase sexta (4,50), ajustándose al modelo que al final se inserta, siendo presentadas por los licitadores o sus representantes legales en la Secretaría municipal durante las horas de once a trece todos los días laborables desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta las trece horas del anterior hábil del señalado para la subasta.

Séptima. A todo pliego de proposición se acompañará por separado, además de la cédula personal, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional.

Octava. En el anverso del pliego que encierre la proposición deberá consignar el solicitante lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de reforma y adaptación de dos viviendas para funcionarios en esta localidad», fecha y firma del licitador.

Novena. El bastanteo de poderes y demás documentos que lo exijan, podrá hacerse ante cualquiera de los abogados en ejercicio en Segovia y presentarse con cuarenta y ocho horas por lo menos de antelación a la señalada para la celebración de la subasta, siendo de cuenta del contratista los gastos que dichos bastanteos originen.

Décima. La adjudicación se hará a la proposición más ventatosa que a juicio de la Corporación ofrezca mayores garantías, tanto económicas como técnicas, y si resultase dos o más iguales, se verificará en el mismo acto por pujas a la llana durante quince minutos, y de resultar igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación.

Undécima. El proyecto, memoria y todos los documentos que lo integran, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, todos los días laborables durante el plazo de presentación de pliegos.

Duodécima. Unicamente serán competentes para conocer en las cuestiones que pudieran surgir como consecuencia de la subasta y ejecución de las obras, los Tribunales de esta localidad, comarcal y partido judicial de Segovia.

Décimotercera. El contrato se hace a riesgo y ventura del rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precios y rescisión de aquél, a no ser amparándose en disposiciones legales de obligado cumplimiento.

Décimocuarta. Al contratista se le expedirá mensualmente por el señor Arquitecto Director de las obras, certificación de las que lleva realizadas durante cada mes, y para ponerlas al pago será preciso la aprobación de la Corporación municipal.

Décimoquinta. Las obras habrán de estar terminadas completamente en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha del comienzo de las mismas.

Décimosexta. Si no se terminasen las obras en el plazo fijado, a no ser por causa de fuerza mayor debidamente justificada, satisfará el contratista la multa de ciento cincuenta pesetas diarias (150).

Décimoséptima. Vendrá obligado el contratista al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre accidentes del trabajo, jornada y retiro obrero, subsidio de vejez y familiar, cuota sindical, descanso dominical, fiestas retribuídas, seguro de enfermedad y demás disposiciones de carácter social y al cumplimiento de la ley y reglamento de protección a la Industria Nacional. Igualmente vendrá obligado el contratista, a que todo el personal obrero y material de transporte que sea preciso durante la ejecución de las obras, siempre que lo hubiere en la localidad y en la especialidad que fuere necesaria, a cogerlo con preferencia a los de otras localidades, así como los materiales de construcción que en esta localidad pudieran suministrarle en igualdad de condiciones a los que le suministren de otras poblaciones.

Décimooctava. Será de cuenta del contratista los gastos de redacción del proyecto de estas obras, así como todos los gastos que se originen en la subasta, incluso los de inserción de anuncios, los de Notario, pago de derechos reales, etc. etc., y los impuestos y pagos de cualquier clase que pudieran surgir.

Décimonovena. El plazo de garantía para las obras será de un año contado a partir después de los tres meses de recepción provisional, siendo de cuenta del contratista durante este plazo, los gastos de conservación y reparación. Una vez terminada la garantía reseñada, se devolverá la fianza al contratista.

Vigésima. El Ayuntamiento podrá suspender total o parcialmente la ejecución de las obras, en cuyo caso los plazos en entenderán prorrogados por un periodo de tiempo igual al que durase la suspensión acordada.

Vigésimaprimera. En todo lo no especificado en el presente pliego se estará a lo prevenido en el reglamento de Contratación municipal de fecha 2 de Julio de 1924 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Modelo de proposición

Don..., con domicilio en..., provisto de cédula personal número..., clase... que acompaña, se conpromete a ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de reforma y adaptación de dos viviendas para funcionarios, anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número... del día... de... de... por la cantidad de... pesetas (en letra), y con entera sujeción a los planos, memoria, presupuesto, pliego de condiciones formado al efecto y hasta incluso aceptando todas y cada una de las establecidas en el anuncio de subasta de las cuales estoy enterado.

(Fecha y firma.)

Mozoncillo, 18 de Marzo de 1946. El Alcalde, Frutos Herranz.—El Secretario, R. Palomo.

576

MONTEJO DE AREVALO

SUBASTA

Habiendo quedado desiertas por falta de licitadores en las primera y segunda subastas celebradas ante este Ayuntamiento, para el aprovechamiento de los productos primarios del monte de estos propios, denominado «El Pinar», número 111 del catálogo provincial, consistente en la corta de 661 pinos con sus troncos y copas que dan 199,463 metros cúbicos de madera y 33,958 de leña de tronco y unos 36,304 de leña de copas, se anuncia una tercera subasta que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 26 de los corrientes y hora de las doce bajo la presidencia del Sr. Alcalde o quien legalmente le sustituya, con la asistencia del Sr. Regidor Síndico, un empleado de Montes y del Secretario de esta Corporación, que dará fe del acto, siendo el tipo de tasación rebajado en un 20 por 100, sirviendo para esta subasta el de dieciséis mil setecientas noventa pesetas con ochenta céntimos (16,790,80).

Se ajustará en un todo al anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 23, con todas las modalidades exigidas en el mismo.

Montejo de Arévalo a 16 de Marzo de 1946.—El Alcalde, José Luis S. Cueto.

579

JUARROS DE RIOMOROS

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día quince de Marzo actual, acordó entre otros acuerdos, el de llevar a cabo un deslinde puramente local de todos los caminos, servidumbres públicas, dehesa boyal y demás fincas de propios de este Municipio.

Dichas operaciones darán principio por la Comisión nombrada al efecto a las nueve de la mañana del día que haga ocho de ser publicado el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dándose principio por el sitio denominado «La Chaparrera del Soto de Arriba». La Comisión irá acompañada de los azadoneros de esta localidad don Manuel Herranz y don Pedro Herrero, y de los prácticos don Mariano Llorente y don Paulino de la Calle.

Haciéndose público que todos los cotos y mojones que se señalen serán respetados, y si alguna persona o entidad pública se creyere perjudicada, podrá hacer la reclamación por escrito ante esta Alcaldía en un plazo que finaliza el día quince de Mayo próximo; pues pasado dicho plazo se desestimarán todas las que se presenten y será considerado firme el deslinde mencionado.

Juarros de Ríomoros a 18 de Marzo de 1946.—El Alcalde, Victoriano Manso.

575

Comunidad de Fuentidueña

Anuncio de subasta

En virtud de entrega por aprovechamiento directo de las leñas de limpia del cuartel a), tranzones 2, 3, 7 y 8 del monte «El Rebollo», de los propios de esta Comunidad, se sacan a subasta entre los vecinos de los pueblos de esta Comunidad, bajo el tipo de tasación de dos mil pesetas y gastos qué se deriven de este expediente.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de actos de esta Comunidad, el día treinta del actual a las tres de la tarde, admitiéndose pliegos cerrados sin sujeción a modelo, hasta media hora antes de su celebración.

El que resulte rematante se sujetará a las condiciones que constan en el respectivo expediente.

Comunidad de Fuentidueña, 16 de Marzo de 1946.—El Presidente, Bernardo de Blas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

580

SEGOVIA

Don Sixto López López, Juez municipal titular de esta Ciudad, en funciones de Primera Instancia del partido por vacante del cargo.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de doña Dorotea López García, mayor de edad, soltera, vecina que fué de Carbonero el Mayor y que falleció en Moral de Hornuez el día diez de Enero del año en curso, careciendo de descendientes y ascendientes legítimos, sin que otorgase disposición testamentaria, reclamando su herencia sus hermanas doña María y doña Inés López García, y sus sobrinos Isabel María y Felipa López Arranz, hijas del hermano de doble vínculo de la causante don Tomás López García, fallecido con anterioridad, y se llaman a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a reclamarla; apercibidos que de no hacerlo sufrirán el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Segovia a trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis. Sixto López López.—El Secretario judicial, P. H., Martín Alvarez.

IMPRENTA PROVINCIAL